

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 14/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00147	Ejecutivo Singular	DOLLY VALDERRAMA PERDOMO	PIEDAD PUENTES	Auto termina proceso Real real del auto 18/12/2020. Desiste de la ejecución	13/01/2021		
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	13/01/2021		
41001 31 03003 2019 00165	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto aprueba liquidación de costas	13/01/2021		
41001 31 03003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2021		
41001 40 03002 2019 00499	Verbal	INES POLANIA POVEDA	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT MUNICIPAL DE NEIVA	Auto confirmado proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva Fecha real de providencia 18/12/2020.	13/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/01/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	DOLLY VALDERRAMA PERDOMO
Ejecutado	PIEDAD PUENTES, MARIA EUGENIA PUENTES MÉNDEZ Y GILBERTO CASTAÑEDA
Radicación	41001 31 03 003 2013 00147 00

Estudiada la solicitud formulada por la parte actora mediante escrito visible a folios 1 al 5 del expediente electrónico, donde solicita el desistimiento del presente proceso, estima el juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad, por lo tanto, se accederá a lo solicitado junto con el levantamiento de las medidas cautelares respectivas.

De acuerdo al reporte emitido por el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existen los depósitos judiciales No. 439050000988342 por valor de \$595.103, 439050000993184 por valor de \$552.760, 439050000996656 por valor de \$346.890, 439050000999797 por valor de \$350.282, 439050001002365 por valor de \$625.091, 439050001003643 por valor de \$100.809, 439050001005004 por valor de \$596.114, 439050001008092 por valor de \$596.114, 439050001011317 por valor de \$596.114, 439050001013519 por valor de \$596.114, 439050001016543 por valor de \$584.648, 439050001019163 por valor de \$596.114 y 439050001021984 por valor de \$596.114, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial, se ordenará su pago en favor del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JORGE RICARDO MURCIA MORALES quien cuenta con facultades para recibir de acuerdo al memorial poder visible a folios 2 al 3 del cuaderno 1.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

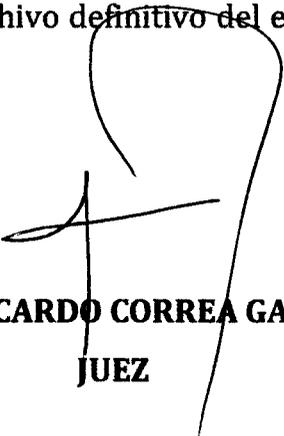
**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicas con ocasión del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales No. 439050000988342 por valor de \$595.103, 439050000993184 por valor de \$552.760, 439050000996656 por valor de \$346.890, 439050000999797 por valor de \$350.282, 439050001002365 por valor de \$625.091, 439050001003643 por valor de \$100.809, 439050001005004 por valor de \$596.114, 439050001008092 por valor de \$596.114, 439050001011317 por valor de \$596.114, 439050001013519 por valor de \$596.114, 439050001016543 por valor de \$584.648, 439050001019163 por valor de \$596.114 y 439050001021984 por valor de \$596.114, en favor del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JORGE RICARDO MURCIA MORALES quien cuenta con facultades para recibir de acuerdo al memorial poder visible a folios 2 al 3 del cuaderno 1.

**CUARTO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2013-00147/NP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

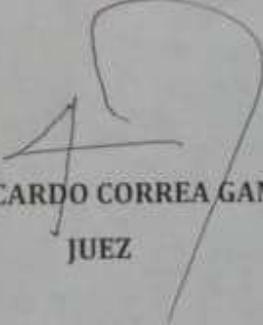
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO RAMOS ROJAS.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00165.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFIQUESE

  
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 2019-00449-01  
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA  
(PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
ORDINARIA DE DOMINIO)  
DEMANDANTE : **CARLOS POLANIA POVEDA y OTROS**  
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE NEIVA E INDETERMINADOS**  
DECISIÓN : **APELACIÓN DE AUTO**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por medio del cual dispuso rechazar de plano la demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre las mejoras registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 200-67232, correspondientes a la Carrera 5ª #25-40 de Neiva, las cuales hacen parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-156317, por cuanto en el mismo aparece como propietario el municipio de Neiva, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 375 C.G.P.

**II. LA APELACIÓN**

Sostiene la parte actora que el a quo se apartó del precedente jurisprudencial emanado de la acción de tutela radicada bajo el número 2017-281 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva



de fecha 15 de septiembre de 2017, M.P. doctora Enasheilla Polanía Gómez, la cual correspondió a una actuación semejante que cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo radicación 2016-628, el que también rechazó de plano la demanda de usucapión con base en el artículo 375 del C.G.P.; añade que la decisión de primera instancia no se motivó.

### III. CONSIDERACIONES

El apelante funda su argumento principal en las excepciones descritas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2013 dictada al interior del expediente 2007-00074-01, M.P. Dr Fernando Giraldo, que llevan a contemplar la viabilidad de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un bien fiscal en determinadas situaciones especiales.

En primer lugar, es importante mencionar lo previsto en el artículo 42 de la ley 153 de 1887:

***“ARTÍCULO 42. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción”.***

De la lectura efectuada a la normativa anterior, es dable concluir que si una ley posterior declara algo absolutamente imprescriptible, no podrá declararse su adquisición bajo ésta modalidad, así el prescribiente hubiese comenzado su posesión bajo el imperio de una ley anterior que lo permitía.



Para el caso que nos ocupa, se trata de una posesión irregular detentada por los demandantes sobre un predio ubicado en la carrera 5 A No. 25D-68, el cual hace parte del predio de mayor extensión perteneciente al Municipio de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156317, en virtud a la cesión efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual, en palabras del extremo activo, inició en 1956, por compras de mejoras que hiciera el señor HIPOLITO POLANIA CASANOVA (Cfr Hecho 3.3.4.2.5 - fl.94).

De igual manera, analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-156317 (Anotación 1) se observa que desde la escritura pública No. 2257 del 14 de septiembre de 1936 el predio denominado "Lote Aeródromo", de extensión aproximada de 17 has 844m<sup>2</sup> es propiedad de La Nación por compra que le hiciera a las señoras María de Los Ángeles Solano, Marina o Mariana Solano de Solano y Abigail Solano Vda. De Charry (fl.79)

De otro lado, el escrito de demanda indica lo siguiente:

*" 6 .DELA INVASION EN GENERAL DEL BIEN FISCAL . . . . 3.1 el 14 de septiembre de 1936, la Empresa Colombiana de Aeródromos "ECA" por escritura pública 2257. . . . compró un globo de tierra de ciento setenta mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (170.844 m<sup>2</sup> o lo que es igual a 17 Has. 844 m<sup>2</sup>) -fl46- patrimonio este que por reformas legales paso a la Unidad Administrativa Especial de Aeronautia Civil "U.A.E.A.C"...dicho globo de tierra fue invadido entre los años 1945 a 1950, invasión coadyuvada por servidores de la ECA, como bien se relata." (fl.109).*

El predio con matrícula inmobiliaria No. 200-156317, de 17 hectáreas 844 m<sup>2</sup> denominado "Lote Aeródromo" a partir de la escritura pública No. 2257 del 14 de septiembre de 1936, es propiedad de La Nación



por compra que hiciera a las señoras María de Los Ángeles Solano, Marina o Mariana Solano de Solano y Abigail Solano Vda. De Charry.

El inmueble que parcialmente pretenden en usucapión los demandantes al parecer, según los hechos de la demanda, fue objeto de invasión hacia los años 1945-1946, cuando ya tenía el carácter de bien fiscal y por tanto era imprescriptible.

El Sr Hipólito Polania Casanova compró inicialmente mejoras plantadas y/o erigidas sobre el predio de propiedad del estado hacia 1956.

Las presuntas invasiones del predio y sus correlativas posesiones materiales, en las que se apoyan los demandantes para el ejercicio de la presente acción, tuvieron lugar cuando ya el inmueble era de propiedad del estado.

Entratándose de prescripción adquisitiva de un bien fiscal, es necesario reseñar lo conceptuado por doctrinantes como el Dr. Ramiro Bejarano en su obra "Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos", donde se destaca:

*"(...)*

*Aún hay quienes se oponen a que en el Código de Procedimiento Civil de 1970 se hubiere extendido la imprescriptibilidad a los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, porque de esa manera quedó prohibida la declaración de pertenencia, antes reconocida. El argumento de inconstitucionalidad por supuesto exceso en las facultades extraordinarias, quedó sepultado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta corporación ejercía control de constitucionalidad.*

*Lo anterior significa que si una persona venía poseyendo un bien fiscal, hubiere o no consumado el término de la prescripción adquisitiva, ya*



no lo podrá usucapir. No puede sostenerse que el poseedor tiene derecho adquirido sobre la cosa que posee, por cuanto eso solamente ocurrirá cuando en un proceso de pertenencia el juez lo declare dueño. El poseedor solamente tiene una mera expectativa, que al tenor del artículo 17 de la ley 153 de 1887, “no constituye derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”. Disposición que coincide además con lo que manda el artículo 29 de la misma ley, en el sentido de que “la posesión, constituida bajo una ley anterior, no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios o los requisitos señalados en la nueva ley”.

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la citada ley 153 de 1887, que no deja duda alguna sobre la conclusión que hemos adoptado. En efecto, esta norma dispone: “Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción”.

(...)

En nuestra opinión, pues, no debe existir una sola excepción para quebrar el postulado de que son imprescriptibles los bienes de entidades de derecho público, y por ello esperamos que la Corte Suprema enmiende sus consideraciones, que podrían significar para el Estado la pérdida de importante patrimonio”.<sup>1</sup>

De lo expuesto hasta ahora, es dable concluir con claridad la imposibilidad de pretender adquirir un bien fiscal a través de la prescripción adquisitiva de dominio, al existir norma expresa que lo prohíbe.

En éste orden de ideas, luego de extraerse de la demanda que la controversia gravita sobre posesiones ejercidas sobre un predio ubicado en la carrera 5 A No 25 D - 68, resulta claro para el Despacho que se trata de un bien fiscal, puesto que ha sido propiedad de la nación desde el año 1936 y en la actualidad pertenece al Municipio de

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, R. (2016). *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Bogotá. Sexta edición. editorial Temis. Págs. 60 a 62.



Neiva, en virtud de una cesión realizada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no teniendo el *a-quo* otra alternativa distinta a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, rechazando de plano la demanda, como lo hizo con acierto en la providencia impugnada, decisión que dados los hechos que la misma parte actora relata en la demanda debe confirmarse en todas sus partes.

Al tenor del inciso 8° del artículo 365 ibídem, no se condenará en costas la presente actuación, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva el veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al interior del proceso Verbal (prescripción adquisitiva ordinaria de dominio) adelantado por CARLOS, BENJAMIN, ESTHER, LEONOR, EDUARDO e INES POLANIA POVEDA, además de BETTY POLANIA DE POLANCO contra el MUNICIPIO DE NEIVA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas procesales a los recurrentes, en virtud del artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, por no aparecer causadas.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

